

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 -00327</b> 00
<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante:</b>	JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA
<b>Demandado:</b>	-JAIME ROBERTO CUARTAS OCHOA -SEBATIAN LÓPEZ VALENCIA -AURA MARLENY ARCILA GIRAL
<b>Asunto:</b>	Inadmite la demanda y se concede dos días para que subsane sopena de ser rechazada.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, pretende que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el presunto incumplimiento de normas constitucionales, legales e infralegales, por parte de los demandados presuntos miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Medellín.

**LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.**

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aduce como incumplidas las siguientes normas: artículo 2 C.N., artículos 1,2 y 5 de la Ley 1904 de 2018, artículos 3 y 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 5 de la ley 1150 de 2007, artículo 3 Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

**1.Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10.

## 2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”*

A su turno, el artículo 5 ibidem, establece lo siguiente

**ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad **administrativa** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. **En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.**

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia advierte el Juzgado que la parte demandante no ha acreditado el requisito de procedibilidad de que hace referencia el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 161 ordinal 3 y 146 del CPACA, el cual establece:

**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho (Ley 393 de 1997)

Como se recuerda esta norma ha sido replicada en los artículos 146 y 161-3 del CPACA, que no es otra cosa que el deber que tiene todo quien usa la acción de cumplimiento a que previamente formule las mismas peticiones o reclamos a la entidad y que esta sea renuente a acceder a las solicitudes del usuario.

De otro lado a pesar de las facultades que concede el artículo 5 final de la Ley 393 de 1997 al juez de cumplimiento, no está por demás que el accionante aclare si la demanda la dirige contra los tres miembros anunciados del concejo municipal de Medellín en cuanto son concejales de esa corporación y miembros de la Junta Directiva o en concreto contra ésta última.

**De acuerdo con lo anteriormente expuesto se INADMITE la demanda.**

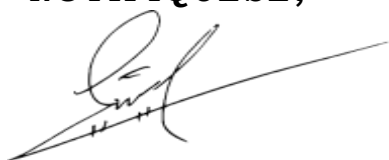
En consecuencia, para efectos de sanear la demanda el actor debe: (i) allegar el requisito de renuencia de que hace referencia el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y (ii) hacer la precisión de si la demanda está encaminada contra la Junta Directiva del Concejo Municipal de Medellín o por el contrario contra cada uno de los miembros de esa Corporación edilicia.

Prueba de lo anterior deberá anexarse con la corrección de la demanda y enviarse a los demandados.

Se le concede dos días sopena de rechazar la demanda.

Se reconoce personería para actuar al señor **JULIO ENRIQUE GOZÁLEZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.425.432 en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997, dado que no acreditó la calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a086e84644a01d0285ef718b0426adf7d56c3b25dbd52b534da597a3ffb  
77027**

Documento generado en 29/11/2021 10:01:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 30/11/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria